



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.042

"G.A.D. Y G.L.G. S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 78.445
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.042-RQ, caratulada:
"G.A.D. Y G.L.G. s/ Recurso de queja en causa n° 78.445
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias traídas se infiere que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado 3 de abril de 2018, en lo que aquí resulta relevante, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el defensor oficial a favor de G.A.D. Y G.L.G. contra la decisión por la que se acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto a favor de los nombrados, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes que los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autores penalmente responsables del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, calificado por la participación de dos o más personas, y coautores del delito de homicidio agravado para ocultar el delito cometido y procurar la impunidad, en concurso real. En consecuencia, obliteró la circunstancia agravante referida a la pluralidad de intervinientes, manteniendo

///

incólumes las demás declaraciones contenidas en la sentencia (v. fs. 347/351).

II. Contra el decisorio, el doctor Coriolano articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 357/365 vta.).

En primer lugar, arguyó que la sede intermedia -al desestimar el canal extraordinario- se apartó de las constancias de la causa e incurrió en afirmaciones dogmáticas (v. fs. 359).

De seguido, realizó una extensa reseña de los agravios que portaba el recurso extraordinario, relativos al absurdo y arbitrariedad, con afectación al debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo*; además de la afectación a la garantía a la revisión del fallo condenatorio (arts. 18, Const. nacional, 15 Const. provincial; 8.2 "h", CADH, y 14.5, PIDCP), específicamente, con relación a los actos de la investigación y la actuación de la acusación, pregonando la correcta valoración probatoria (v. fs. cit. y vta.).

Más adelante, sostuvo que el recurso deducido cumplía con las exigencias de la CSJN, en cuanto a presentación de la cuestión federal, y, además, que la sentencia incurre en meras afirmaciones generales, aplicables a cualquier causa, lo cual se evidencia -según el quejoso-, en el tratamiento conjunto de los remedios extraordinarios deducidos por ambas defensas intervinientes, en favor de los hermanos G.A.D. Y G.L.G. y del también coimputado Velázquez (v. fs. 364 y vta.).

Entendió que el *a quo* contaba con los elementos necesarios para determinar que los agravios formulados



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.042

plantean una relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas y que ello era suficiente para ser abordado por este Tribunal; enfatizando que su crítica, radica en la actuación como órgano revisor, por parte del tribunal intermedio (v. fs. 364 vta.).

Insistió con lo llevado en la vía extraordinaria, y entendió que se debe descalificar el juicio de admisibilidad efectuado por el *a quo*, por apartarse de las constancias del expediente e incurrir en afirmaciones dogmáticas.

Además, consideró demostrado que el recurso extraordinario cumplía con todos los recaudos legales para el tratamiento de las cuestiones federales, previo al acceso a la Corte federal, conforme la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio"; por lo que postuló la procedencia del recurso (v. fs. 365).

III. La queja es improcedente, en tanto la defensa oficial no controvirtió eficazmente la conclusión arribada por la casación, según se explicará infra (art. 486 bis, CPP).

III.1. En efecto, el Tribunal de Casación sostuvo que el defensor no había articulado una cuestión federal en los términos exigidos por la doctrina emergente de los precedentes "Strada"; "Di Mascio" y "Christou", puesto que los reclamos se desentendieron de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante similar planteo; señalando además, que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el órgano

///

sentenciante, produciendo una mera reedición de los argumentos vertidos en el recurso de casación y fundadamente contestados.

Especificó que la defensa de los imputados denunció la violación de cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, impropias del ámbito de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, salvo supuestos excepcionales que no fueron denunciados ni evidenciados; y destacó que el recurrente incurrió en una dogmática argumentación de su pretensión al reproducir casi en forma idéntica los agravios vertidos en el recurso de casación, sin lograr articular claramente cuestión constitucional alguna que amerite la apertura de la vía recursiva extraordinaria.

Remarcó que, en esencia, la índole de los agravios no habilitaba la vía de excepción en tanto se vinculaban con temáticas de índole procesal y derecho común, como lo son la producción y valoración de la prueba, tópicos que por su naturaleza resultan impropios de una eventual cuestión federal (v. fs. 347/351).

Concluyó, que los argumentos de la defensa no lograron demostrar la arbitrariedad alegada, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo; y, descartó la denuncia de vulneración del derecho a recurrir la sentencia de condena ante un Tribunal superior, en tanto "...debió indicar puntualmente los reclamos propuestos al control casacional que estimó resueltos con el déficit que denuncia y, por el contrario, en su escrito hace denuncias genéricas sin considerar los contenidos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.042

concretos de las pretensiones formuladas en el recurso de la especialidad..." (fs. 350 y vta.).

III.2. De lo reseñado precedentemente, se advierte que, aún marginando las inatinentes citas efectuadas por el *a quo*, relativas a la errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 349 vta.), lo cierto es que el impugnante no removi6 de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis, CPP)

En efecto, el *a quo* desestimó el carril extraordinario señalando que los reclamos formulados por la defensa resultaban extraños a la competencia de esta corte -cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba-, sin evidenciar un supuesto excepcional y desentendiéndose de lo efectivamente resuelto por el tribunal en cuanto a la revisión de la valoración probatoria.

Frente a ello, el quejoso se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

III.3. Por otra parte, la crítica dirigida contra el tratamiento conjunto de los recursos impetrados por las defensas intervinientes, -dispensado por el

///

Tribunal intermedio-, no conforma un planteo autónomo con entidad suficiente para revertir el juicio de admisibilidad en examen; puesto que, como se describió en el apartado III.1, la decisión se encuentra fundada.

Cabe recordar que el objeto de la queja es la resolución que obturó el acceso a la instancia extraordinaria local y su finalidad es la remoción de los obstáculos formales que lo imposibilitaron (art. 484 CPP).

Habiendo quedado enhiestos tales fundamentos -con la exclusiva corrección de que las cuestiones de valoración probatoria y de derecho procesal no constituyen una cuestión de derecho común- debe desestimarse la vía directa incoada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial de Casación a favor de G.A.D. Y G.L.G., con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese y notifíquese y oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.042

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°377